

**CARMEN RIBAS BUYO**  
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :08/07/16  
M/ REF.: 7334  
LETRADO:HELENA LUCIO VICIANA  
FINE PLAZO: INTERPONER RECURSO APELACION  
SENTENCIA  
Plazo: 15Dia(s) Fine el: 29/07/2016

## **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA**

Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)  
Gran Via de les Corts Catalanes, 111  
08014 Barcelona

Procedimiento ordinario núm.: 492/2014-4

Parte actora: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante parte actora: Procuradora Carmen Ribas Buyo

Parte demandada: AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA (GENERALITAT)

Representante parte demandada: Advocada de la Generalitat

### **SENTENCIA Nº 142/2016**

En la ciudad de Barcelona, a 4 de julio de 2016.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostentan condición de parte actora el **AJUNTAMENT DE TERRASSA**, representado por procuradora Carmen Ribas Buyo y defendido por la letrada Helena Lucio Viviana, y de parte demandada la **AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA** de la Administración de la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por Advocada de la Generalitat, en nombre de SM El Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado esta sentencia con arreglo a los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado por la Ley Jurisdiccional con fecha 3 de noviembre de 2014, se le dio el trámite procesal adecuado por el procedimiento ordinario, ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin publicar anuncio de interposición del recurso por no solicitarlo así la parte recurrente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, y el complemento del mismo, se puso de manifiesto en secretaría a la parte actora para que formulara

su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo ésta en tiempo y forma alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, con la solicitud de sentencia estimatoria de su recurso y declaratoria de las competencias y de las obligaciones administrativas en los términos postulados en su demanda, sin peticionar la condena en costas procesales de la parte contraria.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que la contestara, así lo verificó ésta en tiempo y forma -haciendo uso al efecto del plazo procesal rehabilitado por el artículo 128.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y de la prórroga extraordinaria del mismo prevista por el artículo 135.1 de la LEC, previa declaración de preclusión del plazo legal sin la formalización de la misma por la parte demandada mediante diligencia de ordenación de 19 de marzo de 2015-, con oposición a la demanda y con solicitud de sentencia desestimatoria del recurso, interesando asimismo la imposición de costas procesales a la adversa.

CUARTO.- Por auto de 26 de mayo de 2015 se recibió el pleito a prueba, que debía versar sobre los puntos de hecho y los medios de prueba propuestos por las partes, al tiempo que por decreto de 31 de marzo anterior se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fuera válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, seguidamente se practicó la prueba admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 22 de septiembre de 2015 se declaró concluso el período probatorio y, acordada mediante providencia de la misma fecha la celebración de vista, por nueva diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre siguiente se señaló día y hora para la celebración de la misma, la cual se celebró el día 28 de junio de 2016 en la fecha señalada al efecto, habiendo comparecido al acto las dos partes litigantes, quienes informaron en conclusiones en los términos que obran en autos, quedando seguidamente el proceso concluso para sentencia, con citación de las partes, al finalizar dicho acto.

SEXTO.- En la tramitación de estos autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la corporación local recurrente de la desestimación presunta mediante silencio administrativo negativo de la administración autonómica demandada del requerimiento administrativo cursado ante la misma ex artículo 44 de la Ley Reguladora de esta Jurisdiccional

mediante Resolución de 22 de julio de 2014 del teniente alcalde del Àrea de Planificació Urbanística i Territori del ayuntamiento demandante por correo administrativo de 1 de agosto de 2014 (documento 1 escrito interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 27 y ss. expdte. adtvo.), en orden a que por parte de la administración hidráulica aquí demandada se actuase de forma urgente en los puntos más débiles de los cauces de la *Riera del Palau* y del *Torrent de Vallparadís*, aguas abajo del núcleo urbano de Terrassa, incluyendo la reconstrucción de los tramos de muros hundidos a raíz de los grandes aguaceros de 2012 y 2013, de forma que se restituyeran las condiciones hidráulicas del cauce y se preservara la continuidad de los caminos situados en su margen, al tiempo que se redactase un proyecto de rehabilitación de los tramos objeto del informe municipal de 20 de mayo de 2014 del director del Programa Grans Infraestructures (folios 18 y ss. exp. adt.) en toda su longitud, y se programasen y llevasen a término las obras.

Dicho requerimiento previo interadministrativo de 22 de julio de 2014 -artículo 44 de la LJCA- y la pretendida inactividad administrativa material traída aquí a revisión jurisdiccional por el ayuntamiento demandante -artículos 25.2 y 29.1 de la LJCA- vinieron precedidas de sendas comunicaciones, informes y solicitudes municipales de actuaciones urgentes de la administración hidráulica demandada en la zona del cauce de dicho *Torrent de Vallparadís* próxima a la confluencia con la indicada *Riera del Palau* y en la del cauce de ésta última próxima a su confluencia con la *Riera de les Arenes* de fechas 24 de julio de 2012 y 29 de mayo de 2013, respectivamente, reiteradas por nueva comunicación municipal entrada en fecha 2 de junio de 2014 en la administración autonómica demandada (folios 1 y ss., 8 y ss. y 17 y ss. expdte. adtvo., asimismo respectivamente), solicitudes que fueron en cada caso negadas por parte de dicha administración hidráulica por tratarse de obras de mantenimiento y conservación del cauce de riera en zona urbana, con invocación de las previsiones al respecto del artículo 28.4 de la Ley 10/2001, de 10 de enero, del Plan Hidrológico Nacional, mediante sus respectivas respuestas de fechas 25 de septiembre de 2012, de 25 de julio de 2013 y de 5 de junio de 2014 (folios 5 y ss., 14 y ss. y 24 y ss. expdte. adtvo., respectivamente).

SEGUNDO.- En su demanda rectora de autos la parte recurrente solicita sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la inactividad administrativa impugnada por la presunta disconformidad a derecho de la misma, con declaración jurisdiccional de que es competencia de la administración hidráulica demandada el mantenimiento y conservación de las infraestructuras hidráulicas ubicadas en los lechos de las rieras del municipio de Terrassa y, consecuentemente, de los muros de encauzamiento de dichas rieras, así como una obligación de la administración demandada ejecutar los consiguientes trabajos, con obligación de su financiación en el 100% de su importe, sin peticionar la condena en costas procesales de la parte contraria.

En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de los antecedentes del caso que entiende de mayor relevancia para la adecuada resolución de este recurso, funda la parte recurrente su demanda y las correspondientes competencias y obligaciones de la administración hidráulica demandada sostenidas en la misma respecto a todas las rieras y torrentes del

municipio, y tanto en zonas urbanas como no urbanas, en la atribución estatutaria, legal y reglamentaria de las competencias autonómicas en materia de ordenación administrativa, de planificación y de gestión de aguas en cuencas intracomunitarias respecto a obras hidráulicas no calificadas de interés general y al dominio público hidráulico, con invocación del artículo 117 del EAC de 2006 y de las prescripciones legales y reglamentarias del Texto Refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo autonómico 3/2003, de 4 de noviembre, y Reglamento de Planificación Hidrológica del Distrito de la Cuenca Fluvial de Catalunya, aprobado por Decreto autonómico 380/2006, de 10 de octubre, al tiempo que refiere dicha parte demandante las previsiones del artículo 28.4 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, en punto a la atribución de las actuaciones en los cauces públicos situados en zonas urbanas a las administraciones competentes en materia de ordenación territorial y urbanismo, tan sólo a las actuaciones en cauces públicos que no impliquen ejercicio de competencias propias de la administración hidráulica, lo que no alcanzaría en el caso al mantenimiento y conservación de los cauces de las rieras tanto en zonas urbanas como no urbanas, y con referencia final al sistema de financiación de las funciones propias del ente público demandado previsto mediante la recaudación del denominado *canon del agua* creado por la legislación autonómica de aguas.

En su turno posterior, la parte demandada contestó a la demanda con oposición a la misma y solicitud de sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, con petición asimismo de condena en las costas procesales de la adversa. Ello, tras la exposición también detallada de los antecedentes de mayor interés para la resolución de la litis, por entender carente de cobertura jurídica la pretensión de la recurrente al resultar de competencia municipal las actuaciones pretendidas en zonas urbanas como las de autos, de acuerdo con las determinaciones legales y jurisprudenciales al respecto que cita en su contestación, lo que ya a modo de conclusiones procesales resumió en la no concurrencia en este caso de ningún elemento que permita reconocer la inactividad administrativa material pretendida por la parte recurrente ni desde la vertiente formal ni desde la material, al no existir ninguna obligación que imponga a la administración hidráulica aquí demandada la competencia para la ejecución de las pretendidas obras de reparación y mantenimiento de las rieras en zonas urbanas, de acuerdo con la normativa y la jurisprudencia que cita la misma.

TERCERO.- Centrado ya el objeto de la controversia procesal de autos en los términos sintéticamente expuestos en los dos fundamentos de derecho anteriores, y aun no cuestionada por ninguna de las partes litigantes la competencia objetiva de este juzgado para conocer del presente recurso, que no versa ni sobre cuestión de personal ni sobre sanción administrativa ni sobre reclamación por responsabilidad patrimonial administrativa atinente a la administración autonómica -artículo 8.2 de la Ley Jurisdiccional-, atendida su condición de cuestión de orden público procesal y, por tanto, de obligada apreciación, incluso de oficio, para el órgano judicial, conforme a las previsiones procesales del artículo 7 de la Ley Jurisdiccional, resultará preciso confirmar aquí la plena competencia objetiva de este juzgado provincial para conocer en primera instancia sobre las pretensiones del presente recurso.

Lo que así se deduce hoy, pacíficamente, del ya consolidado criterio jurisprudencial sentada al respecto por nuestro Alto Tribunal (así, entre otras muchas resoluciones, desde sus ATS, Sala 3ª, Sección 1ª, de 31 de enero de 2008, recurso 4609/2007, y ATS, de la misma Sala y Sección, de 14 de febrero de 2008, recurso 4755/2006, o por su anterior ATS de 14 de junio de 2005), en punto a la atribución competencial objetiva en primera instancia por el artículo 8.3 de la Ley Jurisdiccional a favor de los Juzgados Contencioso Administrativos y no a la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya del control jurisdiccional de todas las actuaciones administrativas -o, en su caso, también de las inactividades o vías de hecho administrativas- provenientes de la Agència Catalana de l'Aigua y producidos en el ámbito material de sus competencias en tanto que administración hidráulica de Catalunya, incluso sin distinciones artificiosas o extensivas al respecto en relación a dichas actuaciones administrativas por relación a materias presuntamente excluidas o no contempladas expresamente por el artículo 8.2 y 3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, atendida la peculiar naturaleza jurídica correspondiente a la misma en su personificación jurídica propia como forma de descentralización funcional del servicio de la administración hidráulica autonómica a título de entidad de derecho público que ajusta su actividad al derecho privado -artículo 1.b).1 Texto Refundido de la Ley del Estatuto de la Empresa Pública Catalana, aprobado mediante Decreto Legislativo autonómico 2/2002-, entidad pública empresarial esta creada por la Ley autonómica 25/1998, de 31 de diciembre, de medidas administrativas, fiscales y de adaptación al euro, después regulada por los artículos 7, ss. y concordantes del Texto refundido de la legislación de aguas de Catalunya, aprobado por el Decreto Legislativo autonómico 3/2003, de 4 de noviembre.

CUARTO.- Sentado lo anterior, y por relación ya sin mayor demora a la cuestión de fondo suscitada por las partes en el debate procesal, importará anotar seguidamente que, ciertamente, dado el cauce impugnatorio elegido por la administración municipal demandante para el planteamiento de sus pretensiones en esta sede jurisdiccional, resultará aquí esencial identificar cual sea el título legal, dimanante de una actuación administrativa firme, contractual o convencional al que se pueda referir la pretendida inactividad administrativa material y debida de la administración pública demandada denunciada por la administración pública demandante a cuyo cumplimiento se dirigió en su día, efectivamente, el requerimiento previo interadministrativo especificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución.

Ello, en efecto, identificada propiamente la acción impugnatoria ejercitada en autos por la parte recurrente como un supuesto procesal de impugnación jurisdiccional de presunta inactividad administrativa material debida a la que se refieren los artículos 25.2, 29.1, 32.1, 46.2, 71.1.c) y 136 de la Ley Jurisdiccional -recurso jurisdiccional este contra la inactividad administrativa material, que no formal-, por contraposición con las otras tres formas de actividad administrativa impugnable en vía contenciosa administrativa expresamente previstas por el vigente ordenamiento jurídico procesal contenciosa administrativo tras la consolidación normativa dispuesta en el actual orden positivo por la Ley Jurisdiccional de 1998 respecto a las cuatro modalidades de la actuación administrativa que hoy resultan susceptibles de control jurisdiccional contencioso

administrativo ex artículo 106.1 de la Constitución española, en línea de consolidación normativa así de lo que ya tenía anticipado al respecto una reiterada y consolidada jurisprudencia contenciosa administrativa anterior -esto es, de los actos administrativos expresos o presuntos, las disposiciones administrativas de carácter general, la inactividad administrativa y la vía de hecho administrativa-, que expresa la actual apertura, flexibilización y ampliación de las modalidades de las actuaciones administrativas susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional por referencia a tiempos pasados no tan remotos anclados en una ya superada concepción restrictiva del carácter meramente revisor de actos administrativos propio de esta jurisdicción.

Siendo así que, ciertamente, en relación ahora con la penúltima forma de actuación administrativa anteriormente relacionada -o sea, inactividad administrativa material-, nuestro ordenamiento procesal efectivamente viene exigiendo para cabal calificación de existencia en el caso particular de la inactividad administrativa *material* -patología administrativa esta distinta de la relacionada con los supuestos distintos conocidos como de inactividad administrativa *formal* por relación al silencio administrativo que expresan los actos administrativos presuntos a que se refieren en el orden procesal los artículos 25.1 y 46.1 de la Ley Jurisdiccional-, que se trate del incumplimiento o de la desatención administrativa en el caso particular de una obligación prestacional -obligación de dar, de hacer o, incluso, de no hacer, en el sentido civil del término- o de una previa prestación material debida, establecida con cargo a la administración correspondiente y en favor de una persona o personas determinadas, quienes por tener derecho a ella puedan reclamar su cumplimiento, bien por una disposición general que no precise para su efectividad del dictado de actos administrativos de aplicación o bien por un acto, contrato o convenio administrativo, en los precisos términos debidamente explicitados por la jurisprudencia contenciosa administrativa de la que resultan buena muestra, entre otras, las STS, Sala 3ª, de 18 de febrero de 2005 dictada en recurso de casación en interés de la ley, STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 923/2005, de 25 de noviembre, y STSJ de Madrid núm. 1870/2008, de 20 de noviembre.

Y siendo asimismo así que, sin desconocer esta resolución el criterio jurisprudencial seguido para caso distinto al de autos por la STS, Sala 3ª, de fecha 3 de diciembre de 2008 -por relación allí al supuesto casuístico de reiterada negativa al ejercicio de la potestad administrativa de recuperación de oficio de la posesión del dominio público pecuario usurpado por la indebida invasión de un particular-, no es tampoco aquí del caso la expresa supresión en el texto final del artículo 29.1 de la vigente Ley Jurisdiccional de la inicial referencia alternativa a la obligación de la adopción de un acto expreso en los procedimientos iniciados de oficio -junto a la única subsistente hoy de la prestación material debida- que lucía en dicho precepto y la definición del objeto del llamado *recurso contra la inactividad administrativa* en el primer proyecto de reforma legal de la LJCA que se presentara en las Cortes Generales el año 1995 y que, finalmente, no llegara a aprobarse. Alternativa esta que no recogiera ya el posterior proyecto legislativo del año 1997 que dio lugar a la aprobación final de la vigente Ley 29/1998 y que, posiblemente, explique el vestigio o

residuo no suprimido en su día, correlativamente, del texto de la correspondiente Exposición de Motivos de la Ley Jurisdiccional aprobada en 1998.

QUINTO.- A partir de lo anterior, deberá seguidamente anotarse que, ciertamente, la búsqueda del indicado título legal que, sin precisar para su efectividad del dictado de actos administrativos de aplicación, imponga a la administración pública demandada las actuaciones pretendidas por la administración demandante cuyo incumplimiento pueda calificarse como inactividad administrativa material debida, derechamente nos conduce a lo dispuesto al respecto por el artículo 28.4 de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, en cuya respectiva interpretación centraron en el proceso sus esfuerzos hermenéuticos ambas partes, bajo el siguiente tenor literal:

*“Art. 28. Protección del dominio público hidráulico y actuaciones en zonas inundables*

*(...) 4. Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas corresponderán a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo, sin perjuicio de las competencias de la Administración hidráulica sobre el dominio público hidráulico. El Ministerio de Medio Ambiente y las Administraciones Autonómicas y Locales podrán suscribir convenios para la financiación de estas actuaciones.”-subrayados nuestros-*

Siendo así que las determinaciones propias de dicho precepto legal -tanto en cuanto a la inclusión de las obras de conservación y mantenimiento de los cauces entre las actuaciones a las que el mismo se refiere como en cuanto a las competencias propias de los ayuntamientos en la ejecución de las mismas en zonas urbanas, sin perjuicio de las competencias propias de la administración hidráulica tanto en zonas no urbanas como con respecto al dominio público, en particular por relación a las obras hidráulicas a cuyo concepto más amplio, técnico y de relevancia se refiere el artículo 122 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, cuando determina el concepto de obra hidráulica-, han sido ya objeto de expresa e inequívoca interpretación por el tribunal *ad quem* de este órgano judicial *a quo* -entre otras, mediante la Sentencia núm. 52/2015, de 22 de enero, dictada en su rollo de apelación núm. 121/2014 por la Sala Contenciosa Administrativa (Sección 4ª) del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, traída al proceso por la parte demandada-, fijando un criterio interpretativo al respecto al que necesariamente deberá estarse en esta resolución, bajo el siguiente tenor literal:

*“SEGUNDO.- (...) No compartimos el razonamiento del recurso de apelación, ni en lo referente a la interpretación que merece la palabra actuaciones, ni tampoco en la delimitación de la competencia para vigilar, reparar y dar el debido mantenimiento o conservación a una riera que transcurre por zona urbana. En este aspecto, debemos remitirnos y confirmar plenamente lo que se ha expresado y razonado en la sentencia impugnada, pues la controversia se centra en la determinación de la Administración Pública competente a efectos de responsabilizarse de las actuaciones en cauces públicos situados en zona urbana. La controversia suscitada entre las partes litigantes y resuelta en la sentencia impugnada, se centra en la determinación de la competencia municipal para la conservación y mantenimiento de una riera que discurre por un tramo urbano, que se fundamentaría en la competencia de ejecución propia de los Ayuntamientos en materia de dominio público hidráulico en zona urbana, mientras que la*

*Administración Hidráulica, es decir, el ACA asumiría competencias de administración y control, en atención a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 10 del 2001, que dispone lo siguiente: Las actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas*

*(...) La debida interpretación del precepto anteriormente expuesto debe comenzar por señalar que la palabra actuaciones, es un concepto jurídico indeterminado, de amplio contenido, para adaptarse a la realidad de cada situación o exigencia jurídica. En el presente caso, es obvio que la vigilancia, reparación e incluso el mantenimiento de un cauce público que discurra por zona urbana, debe estar incluido en dicho concepto general de actuaciones. No es necesario que se mencionen expresamente todas y cada una de las manifestaciones que pueden aparecer en el concepto genérico de actuaciones, pues es suficiente la adaptación de dicho concepto a la realidad de cada situación fáctica. Por otra parte, es también evidente que dicho precepto no menciona de forma expresa e indubitada a los Ayuntamientos dentro del concepto también general de Administraciones competentes, lo que no impide que el órgano rector de un Municipio deba entenderse incluido, pues de lo contrario el Legislador no hubiese hecho referencia a zona urbana, donde la competencia municipal es ampliamente reconocida. A lo anterior se puede añadir que este concepto también amplio y general, aparece delimitado cuando la norma se refiere a la Administración competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, lo que inequívocamente está haciendo una exclusiva referencia al Ayuntamiento, aun cuando puedan existir, como ocurre en la realidad jurídica, competencias compartidas con otras Administraciones Públicas, pero que en este caso, al tratarse de una riera o cauce que se encuentra en zona urbana, consideramos que el Legislador se ha referido al Ayuntamiento correspondiente. Por ello, en la determinación de si el Ayuntamiento se encuentra mencionado en dicho concepto general de Administraciones competentes, concluimos reconociendo su competencia al tratarse de una riera que discurre por el casco urbano de la población, todo ello, sin perjuicio de la competencia que pueda tener la Administración Hidráulica sobre el dominio público, lo que determinados casos también se tratará de una competencia exclusiva, pero que en el presente caso, en atención a lo dispuesto en el artículo 66.2 Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, la competencia corresponde al Ayuntamiento, como se ha indicado anteriormente. Esta ha sido la voluntad del Legislador, pues de lo contrario no tendría sentido la utilización de sin perjuicio, cuando trata de unir las competencias de las Administraciones competentes, en el supuesto de cauce público en zona urbana, y las competencias propias de la Administración Hidráulica, que conserva competencias en el dominio público.(...) Sin embargo, el ámbito de interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, cuando se determina el concepto de obra hidráulica, es mucho más amplio, técnico y de relevancia, lo que obviamente supone el reconocimiento de la Agencia Catalana del Agua en el dominio público hidráulico, en toda su extensión, en los términos y situaciones que se delimitan en dicho precepto, donde no se hace ninguna mención al órgano competente para el mantenimiento o reparación de un cauce público en zona urbana. (...)*" - subrayados nuevamente nuestros-

Y siendo asimismo así que, en la interpretación de dicho artículo 28.4 de la repetida Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, y referida tal resolución judicial a la limpieza del cauce del río en zona urbana y no a obras hidráulicas, la STS, Sala 3ª, Sección 4ª, de 10 de junio de 2014 -rec. 1489/2012, Roj: TS 2302/2014-, invocada de consumo por ambas partes en el debate procesal, no sólo confirma la atribución legal de la responsabilidad en dichas actuaciones en



los cauces del río en las zonas urbanas a las administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo -en el caso, el ayuntamiento-, sino que expresamente remite la expresión legal *zonas urbanas* a un significado autónomo expresivo de espacio materialmente urbano -pueblo o ciudad y sus aledaños, distinto del concepto técnico urbanístico de Suelo Urbano -SU- propio de la tipología tradicional de la clasificación urbanística de los terrenos en el planeamiento urbanístico general, en los siguientes términos:

*“SEXTO.- El apartado tercero, tal como se dejó apuntado, se centra en el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional, que el recurrente considera vulnerado por la sentencia impugnada. Es aquí seguramente donde se encuentra la clave para resolver el problema. Dispone dicho precepto legal (...) La adecuada interpretación de la norma transcrita exige aclarar a qué "actuaciones" se refiere. Una lectura de conjunto lleva a pensar que se trata de aquellas actuaciones en cauces públicos que no supongan invasión "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico"; es decir, el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional establece que las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo lo serán también para todas aquellas actuaciones en cauces públicos situados en zonas urbanas que no impliquen ejercicio de competencias legalmente atribuidas a la Administración Hidráulica. (...) Ello significa, por lo que ahora importa, que dicha actividad queda fuera "de las competencias de la Administración Hidráulica sobre el dominio público hidráulico" de que habla el art. 28.4 de la Ley del Plan Hidrológico Nacional y, por consiguiente, que cae dentro del ámbito de aplicación de la regla general establecida por dicho precepto legal, a saber: que se trata de una de esas "actuaciones" genéricamente encomendadas a las Administraciones competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo. (...) Dicho todo ello, para disipar cualquier posible duda o equívoco, es importante hacer dos observaciones adicionales. Una es que la expresión "zonas urbanas" que el mencionado precepto legal emplea no puede ser entendida -como en algún momento sugiere el Abogado del Estado en su escrito de oposición al recurso de casación- como equivalente de lo que, con arreglo a la antigua legislación urbanística, era el suelo urbano. La idea de "zonas urbanas" tiene aquí un significado autónomo, pues lo determinante no es tanto la concreta clasificación urbanística de los terrenos que atraviesa el río, cuanto que se trate de un espacio materialmente urbano; esto es, de un pueblo o ciudad y de sus aledaños. (...)" -subrayados nuestros-*

SEXTO.- Pues bien, una vez proyectadas las anteriores determinaciones normativas y jurisprudenciales al supuesto particular de autos, y visto lo actuado y probado en el proceso, se impondrá concluir aquí que no podrá prosperar la demanda de autos, ya que las actuaciones urgentes de la administración hidráulica demandada requeridas de una forma reiterada por el ayuntamiento recurrente en los términos que quedaron ya pormenorizados en el fundamento de derecho primero de esta resolución desde sus solicitudes iniciales de 24 de julio de 2012 y 29 de mayo de 2013, reiteradas por comunicación de 2 de junio de 2014 y por el requerimiento interadministrativo formal incluido en la Resolución de 22 de julio de 2014 del teniente alcalde del Área de Planificación Urbanística i Territori del ayuntamiento demandante subyacente en las actuaciones, no tratándose de obras hidráulicas tampoco vienen referidas a obras de conservación o mantenimiento del cauce de la riera y torrente de referencia en zona no urbana -ni en SNU- sino, como resultara incontrovertidamente acreditado en las presentes actuaciones, a una zona

urbana -por referencia al núcleo urbano y sus aledaños- de la localidad de Terrassa en unos terrenos urbanísticamente clasificados por el planeamiento urbanístico general aplicable en la zona como suelo urbanizable delimitado - artículos 33.3 y 34 y concordantes de la Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo autonómico 1/2010, de 3 de agosto-.

En dicho sentido, y reconocido por la parte recurrente en los autos que los terrenos de referencia no constituyen suelo no urbano -SNU-, su naturaleza y emplazamiento de carácter urbano en los términos normativos y jurisprudenciales antes indicados, pese a la vaga expresión utilizada por el requerimiento municipal de autos relativa a "*aigües aval del nucli urbà*", asimismo resultan del conjunto de la prueba documental practicada en el periodo probatorio procesal y asimismo de la declaración del testigo perito prestada a propuesta de la parte actora bajo intermediación judicial y con plenas garantías de contradicción procesal en fecha 15 de septiembre de 2015 en el periodo probatorio por el cargo directivo del ayuntamiento demandante Sr. Xavier Masallé Puig, director del Programa de Grandes Infraestructuras municipales y autor de los informes municipales obrantes en las actuaciones (documentos 11.1, 12.1 y 13.1 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 1 y ss., 9 y ss. y 18 y ss. expdte. adtvo.), cuya respectiva valoración se encuentra siempre sometida, como es sabido, a las reglas de la sana crítica ex artículo 348 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, y quien reconociera en turno de repreguntas el emplazamiento de los terrenos de continua referencia no en suelo no urbano sino en suelo urbanizable delimitado.

SÉPTIMO.- Sin que frente a la conclusión anterior, que se deriva de las previsiones legales y de los términos jurisprudenciales antes ya vistos, ciertamente, se pueda oponer aquí, válida y eficazmente, la evidencia incontrovertida en las actuaciones de que tanto con anterioridad como con posterioridad al Plan Hidrológico Nacional de 2001 se produjeran diversas actuaciones en los cauces de las distintas rieras y torrentes del municipio de Terrassa, y tanto en zonas urbanas como no urbanas, por las correspondientes administraciones hidráulicas del momento -esto es, tanto por la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental (MOPU) desde el año 1984 como en los últimos años por la Agència Catalana de l'Aigua de la administración autonómica (documentos 1 a 14 demanda, ramo probatorio parte actora)-, lo que en ningún caso desdice el régimen jurídico de competencias, obligaciones y responsabilidades que en función de la diferente naturaleza de las obras y de la diferente naturaleza de las zonas urbanas y no urbanas se deriva del ordenamiento aplicable -en particular del artículo 28.4 de la Ley 10/2001 de repetida cita y jurisprudencia antes mencionada-.

Y sin que, por ende, puedan tampoco oponerse eficazmente a la anterior conclusión desestimatoria de la demanda de autos los pronunciamientos jurisdiccionales que se invocaran en la demanda y que fueron dictados para supuesto distinto -demanda de responsabilidad patrimonial extracontractual por unos daños producidos en otra riera -*Riera de Rubí*- y en zona no urbana del mismo término municipal -sector de *Les Fonts*, camino de *La Floresta*-, invocados por el ayuntamiento recurrente -Sentencia núm. 294/2006, de 14 de

septiembre, dictada por juez sustituto del Juzgado núm. 11 de los de esta misma clase y capital en su procedimiento ordinario núm. 408/2004, confirmada en apelación por Sentencia núm. 1048/2008, de 5 de diciembre, dictada en rollo de apelación núm. 359/2006 por la Sala Contenciosa Administrativa (Sección 4ª) del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (documentos 16 y 17 demanda, ramo parte actora)-, por tratarse de un supuesto manifiestamente no parangonable..

Por todo ello, en suma, se impondrá rechazar los motivos impugnatorios del recurso y resultará obligada aquí su desestimación por no resultar disconforme a derecho la inactividad administrativa recurrida en las actuaciones, de acuerdo con lo establecido al respecto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la eventual falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento judicial sobre las costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 de la LJCA-, al concernir la misma a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de acuerdo con el propio tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y STC 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio de vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* ("*serias dudas de hecho o de derecho*"), teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a tal efecto que el caso era jurídicamente dudoso, de acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, máxime a la vista aquí de la falta de una respuesta expresa por la administración demandada al requerimiento interadministrativo dirigido a la misma por la administración actora ex artículo 44 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 492/2014-4 interpuesto por el AJUNTAMENT DE TERRASSA, actuando bajo la representación procesal y la defensa letrada especificadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la inactividad administrativa material a la que se refieren los antecedentes de la misma, al no resultar ésta disconforme a derecho; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma, en su caso, cabe interposición de recurso ordinario de apelación, al amparo del artículo 81.1 y ss. de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este juzgado ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de esta resolución mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en plazo máximo de diez días al órgano que realizara la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo máximo de diez días desde su recepción indicando el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, mediante esta sentencia, que se unirá por testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.

#### PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que doy fe.